

NEGLIGENCIAS MÉDICAS

PASO A PASO

Guía práctica sobre la responsabilidad civil, administrativa y penal del colectivo médico

4.ª EDICIÓN 2024

Incluye casos prácticos
y formularios



NEGLIGENCIAS MÉDICAS

Guía práctica sobre la responsabilidad civil,
administrativa y penal del colectivo médico

4.^a EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Sol, número 20, bajo
A Coruña, C.P. 15003
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-614-8
Depósito legal: C 1593-2024

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN	9
1. RESPONSABILIDAD CIVIL	11
1.1. Jurisdicción	11
1.1.1. Jurisdicción civil	11
1.1.2. Otros órdenes jurisdiccionales	12
1.2. Reclamación ante la jurisdicción civil	17
1.3. Responsabilidad extracontractual	25
1.4. Responsabilidad contractual	54
2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	67
2.1. Acción de responsabilidad patrimonial	67
2.2. Responsabilidad patrimonial	74
3. RESPONSABILIDAD PENAL	89
3.1. La jurisdicción penal	89
3.2. La conducta médica penalmente relevante	91
3.3. Elementos del tipo: culpabilidad	95
3.4. El trabajo en equipo.	103
3.5. Delitos por el profesional sanitario	105
3.6. La responsabilidad civil	124

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Responsabilidad penal por error de diagnóstico	131
Caso práctico Secuelas a consecuencia de una intervención quirúrgica. ¿Quién es responsable?	133
Caso práctico ¿Es responsable la Administración sanitaria por la utilización de un producto médico defectuoso?	135

SUMARIO

Caso práctico Posible comisión por omisión de un delito de aborto por enfermera	137
Caso práctico ¿Cuál es el «dies a quo» en el cómputo de la presentación de reclamación responsabilidad patrimonial tras el archivo de un proceso penal?	139
Caso práctico Responsabilidad civil por infección nosocomial de un paciente en quirófano	141
Caso práctico Prescripción en reclamación de daños por asistencia sanitaria, de mutualista funcionario	143
Caso práctico Negligencia médica en un embarazo de alto riesgo	145

ANEXO II. FORMULARIOS

Demanda de juicio verbal por negligencia médica con anuncio de dictamen pericial médico.	149
Escrito de aportación de dictamen pericial médico	155
Demanda de reclamación extracontractual por negligencia médica (genérica)	157
Contestación a demanda por responsabilidad civil médica. Error de diagnóstico	163
Demanda de responsabilidad extracontractual contra centro sanitario.	167
Demanda de responsabilidad extracontractual por falta de información/ consentimiento informado.	175
Demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad por negligencia médica en operación de cirugía estética.	183
Contestación a demanda de juicio verbal en ejercicio de responsabilidad contractual médica.	191
Demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento de servicios sanitarios	195
Querrela por delito de lesiones imprudentes (responsabilidad médica)	201
Querrela por delito de homicidio imprudente (responsabilidad médica)	205
Escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a servicio público de salud.	209

0. INTRODUCCIÓN

JURAMENTO HIPOCRÁTICO (versión actualizada)

Como miembro de la profesión médica:

Prometo solemnemente dedicar mi vida al servicio de la humanidad; velar ante todo por la salud y bienestar de mis pacientes; respetar la autonomía y la dignidad de mis pacientes; velar con el máximo respeto por la vida humana; no permitir que consideraciones de edad, enfermedad o incapacidad, credo, origen étnico, sexo, nacionalidad, afiliación política, raza, orientación sexual, clase social o cualquier otro factor se interpongan entre mis deberes y mis pacientes; guardar y respetar los secretos que se me hayan confiado, incluso después del fallecimiento de mis pacientes; ejercer mi profesión con conciencia y dignidad, conforme a la buena práctica médica; promover el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica; otorgar a mis maestros, colegas y estudiantes el respeto y la gratitud que merecen; compartir mis conocimientos médicos en beneficio del paciente y del avance de la salud; cuidar mi propia salud, bienestar y capacidades para prestar atención médica del más alto nivel; no emplear mis conocimientos médicos para violar los derechos humanos y las libertades ciudadanas, ni siquiera bajo amenaza; hago esta promesa solemne y libremente, empeñando mi palabra de honor.

Ya desde la antigua redacción del Juramento Hipocrático queda patente que los profesionales de la medicina deben desempeñar su labor con el máximo rigor y diligencia pues tienen en sus manos el bien más preciado: la vida.

La falta de información previa a las intervenciones, los retrasos en el diagnóstico, las infecciones o contagios en centros médicos, suministros de medicamentos inadecuados, daños en el feto, ausencia de actuaciones de urgencia, etc. Son solo algunos de los errores que pueden cometer los profesionales en el ejercicio de la actividad médica.

En la presente guía se aborda la regulación jurídica de la responsabilidad de los profesionales sanitarios cuando comenten errores, causando daños a

los pacientes o a sus familiares. La responsabilidad puede tener lugar en los ámbitos civil, administrativo y penal.

Mientras que en la vía civil se resarcirán los daños causados en la sanidad privada, en la vía administrativa se reclamará la responsabilidad patrimonial de la Administración por las actuaciones en la sanidad pública. Finalmente, la vía penal queda reservada para los casos más graves y las más patentes vulneraciones del deber de diligencia y cuidado.

Se reiterará a lo largo de esta obra tres cuestiones fundamentales:

1. La necesidad de verificar si la actuación sanitaria se ha desarrollado conforme a la *lex artis*, que no es otra cosa que la obligación del profesional de la medicina de actuar con la debida diligencia, realizando sus funciones según la técnica, la deontología y el sentido común humanitario y teniendo en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente, así como de la influencia de otros factores del enfermo.
2. No se podrán realizar formulaciones genéricas sobre cuándo el profesional debe ser necesariamente responsable, pues siempre hay que examinar cada caso y paciente en concreto, ya que ningún caso clínico es idéntico a otro.
3. Toda intervención médica está sujeta al componente aleatorio propio de la misma por lo que los riesgos y las complicaciones que pueden surgir se escapan en muchas ocasiones al control humano del facultativo.

A partir de estas cuestiones esenciales puede comenzar el estudio paso a paso de la responsabilidad médica en la triple vertiente: civil, administrativa y penal.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL

1.1. Jurisdicción

La responsabilidad civil por una negligencia médica es la responsabilidad derivada de una mala praxis médica por parte de un médico o un proveedor de asistencia sanitaria, y como consecuencia de esa mala práctica el paciente sufre una lesión o incluso la muerte, por la que surge un derecho a ser indemnizado.

El Tribunal Supremo en la sentencia n.º 334/2024, de 6 de marzo, ECLI:ES:TS:2024:1466, establece que «es evidente, también, que constituye presupuesto indeclinable para la apreciación de la responsabilidad civil o patrimonial de la administración la existencia de una relación de causalidad entre la conducta de un sujeto de derecho y el resultado producido, y tal requisito opera tanto en los casos de responsabilidad subjetiva como objetiva, pues la diferencia entre ambas radica en el título de imputación jurídica, pero no en el vínculo que ineludiblemente debe existir entre acción u omisión y el resultado dañoso causado, pues como señala la sentencia de esta sala primera 1122/2006, de 15 de noviembre, "[...] si no hay causalidad no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad objetiva u objetivada" y añadimos nosotros y patrimonial de la administración».

1.1.1. Jurisdicción civil

Debemos partir de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ). El artículo 9.2 de la LOPJ dispone que conocerá la jurisdicción civil de las materias que le son propias y de todas aquellas no atribuidas a otro orden jurisdiccional.

Corresponde a la jurisdicción civil conocer de las controversias sobre responsabilidad médica si la asistencia sanitaria se prestó en el marco de una relación de derecho privado:

- Si entre el facultativo y el paciente no existe una relación contractual previa, surgirá la responsabilidad extracontractual si se causa un

daño habiendo mediado culpa o negligencia, de conformidad con el artículo 1902 del Código Civil.

- Si entre el facultativo y el paciente ha mediado un acuerdo contractual (normalmente de arrendamiento de obra o servicios) surgirá la obligación de indemnizar en caso de incumplimiento de las cláusulas pactadas por dolo o culpa.

CUESTIÓN

En caso de que no se sigan los cauces del recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración, alcanzando esta firmeza, ¿supone la renuncia de la acción directa contra la aseguradora?

No, pues una cosa es que ya no se pueda exigir responsabilidad a la Administración, y otra muy distinta que, de haberse producido el riesgo asegurado, la aseguradora no deba responder. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 126/2018, de 10 de abril, ECLI:ES:APM:2018:5404, dispone: «(...) con sustento en la jurisprudencia extractada, aunque la doctrina de los tribunales provinciales no es pacífica sobre la posibilidad de ejercicio de la acción directa después de recaída resolución denegatoria de la responsabilidad patrimonial en vía administrativa o incluso después de haberse desistido del recurso contencioso-administrativo; compartimos la tesis de que "no se puede obligar a quienes les asiste un derecho procesal autónomo de ejercitar la acción directa del artículo 76 de la LCS a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa buscando una declaración de responsabilidad patrimonial de Administración" (SAP Barcelona 14ª 395/2017, 27.7, con excepciones). "El hecho de que los actores no prosiguieran los cauces del recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la administración, alcanzando firmeza esta última, no supuso su renuncia al ejercicio de la acción directa frente a la aseguradora, ex artículo 76 de la Ley 50/1980. Una cosa es que ya no se pueda exigir responsabilidad a la Administración, y otra muy distinta que, de haberse producido el riesgo asegurado -mal funcionamiento del servicio público, ante una actuación negligente de los facultativos que atendieron a la parturienta-, la aseguradora no deba responder. No hay resolución judicial firme alguna en la que se declare la inexistencia de responsabilidad del Servicio Público de Salud de la Comunidad de Madrid, único supuesto en que esta jurisdicción se vería abocada a negar también la de la aseguradora, deudora solidaria junto con aquél frente al paciente. Interpretar de otro modo el alcance del artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, supondría vaciarlo de contenido" (SAP Madrid 9ª 276/2017, 12.6; contra Madrid 18ª 384/2016, 3.10 si bien para negar la posibilidad de recibir una indemnización mayor). Finalmente, alguna resolución es pábulo del argumento de que "hay dos acciones distintas que son objeto de cobertura en el contrato de seguro, una la exigencia de responsabilidad civil del profesional y otra la de responsabilidad patrimonial administrativa del S.A.S. (por defectuoso funcionamiento de la Administración)" (SAP Huelva 2ª 273/2016, 30.5), aunque la demandante pretende auxiliarse de esta razón coadyuvante mediante un exceso reinterpretativo en el recurso en relación con la fundamentación verdaderamente contenida en su escrito rector inicial».

1.1.2. Otros órdenes jurisdiccionales

Durante mucho tiempo ha existido problemática a la hora de acudir a determinar la jurisdicción competente en materia de responsabilidad médica. Así durante años se producía lo que se conocía como «peregrinaje

de jurisdicciones», pues entraban en conflicto los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo.

Jurisdicción contencioso-administrativa

En la actualidad dilucidar la jurisdicción para el conocimiento de las controversias en materia de responsabilidad médica es una cuestión que no plantea una gran problemática. Tradicionalmente cuando el perjudicado por el acto médico quería demandar al servicio público de salud y al médico particular causante del daño o a la compañía aseguradora, la jurisprudencia del Tribunal Supremo declaraba competente su jurisdicción sobre la base de la vis atractiva de la jurisdicción civil.

La reforma llevada a cabo en la LOPJ en el año 2003 puso fin al conflicto entre los órdenes civil y contencioso-administrativo, al atribuir a este último la competencia jurisdiccional para conocer todos los supuestos en que intervenga el centro público en la producción del daño, salvo los casos de acción directa contra la compañía aseguradora.

Actualmente, tanto el **artículo 9.4 de la LOPJ** como el artículo 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, atribuyen la competencia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive. Asimismo, en los casos siguientes:

- Cuando concurren sujetos privados a la producción del daño.
- Cuando se accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva.
- Cuando las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquellas.

Además, una de las características de la responsabilidad patrimonial de la Administración es que se trata de una **responsabilidad directa**, es decir, aunque se va a verificar la actuación de los profesionales sanitarios, **será la Administración de la que dependan la que responderá frente al perjudicado**. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración que satisface la indemnización al perjudicado, disponga de una acción de regreso frente a sus agentes si hubiesen incurrido en dolo, culpa o negligencias graves, de acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, la **sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 477/2018, de 2 de octubre, ECLI:ES:APB:2018:9940**, establece que la competencia para conocer de los asuntos en que se ejercite una demanda de responsabilidad civil contra un ente u organismo de la Administración, sea o no conjuntamente con un particular, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En conclusión, corresponde a la jurisdicción civil conocer de las demandas sobre responsabilidad médica si la asistencia sanitaria se prestó en el marco de una relación de derecho privado. Si quien ha causado el daño es exclu-

sivamente un particular/centro médico o se ejercita acción directa contra la compañía aseguradora (artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, en adelante LCS) conocerá de la controversia la jurisdicción civil.

En los demás casos, siempre que intervenga un centro público extenderá su jurisdicción el orden contencioso-administrativo.

CUESTIÓN

Un paciente sufre un daño como consecuencia de la actuación de un médico de la sanidad pública. ¿Ante qué jurisdicción debe presentar la reclamación?

Se debe demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa por estar el médico al servicio de un centro sanitario público, conforme a los artículos 9.4 de la LOPJ y 2 de la LJCA, que atribuye competencia al orden jurisdiccional contencioso-administrativo cuando «el daño haya sido causado por centros sanitarios públicos y el personal a su servicio».

Es importante traer a colación la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 321/2019, de 5 de junio, ECLI:ES:TS:2019:1840**, que advierte que la jurisdicción civil puede y debe pronunciarse prejudicialmente sobre la existencia de responsabilidad de la Administración cuando se ejercite solo la acción directa frente a la aseguradora, lo que expresamente viene contemplado en el artículo 42 de la LEC.

Sin embargo, el pleno del Alto Tribunal hace dos puntualizaciones:

- El pronunciamiento prejudicial sobre si la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial se verificará conforme a la normativa de la misma.
- Solo será competente la jurisdicción civil a los solos efectos del proceso, sin que ello suponga reconocerle la competencia a la jurisdicción civil para declarar la responsabilidad de la Administración pública asegurada, para lo que debe seguirse el proceso administrativo legalmente.

Por lo que, cuando ocurre un siniestro por el que pudiese exigirse responsabilidad patrimonial a una Administración sanitaria, se abrirán diferentes posibilidades:

- Que el perjudicado ejercite contra la aseguradora de la Administración la acción directa que prevé el artículo 76 de la LCS, obviando seguir el procedimiento administrativo previsto legalmente para reclamar responsabilidad y consiguiente indemnización de esta.
- Que el perjudicado acuda a la vía administrativa y contencioso-administrativa y que, una vez declarada la responsabilidad de la Administración y su condena, ejercite contra la aseguradora de esta la acción directa prevista en el artículo 76 de la LCS.
- Que el perjudicado opte por seguir el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial y, recaída resolución por la Administración sea consentida por aquel al no impugnarla en la vía contencioso-administrativa.

De ahí que la referida sentencia dé respuesta a la cuestión sobre el alcance de la acción civil frente a la aseguradora de la Administración, con el tenor literal siguiente y la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa:

«(...) la aseguradora no puede quedar obligada más allá de la obligación del asegurado así como que la jurisdicción contencioso-administrativa es la única competente para condenar a la Administración, mientras que la jurisdicción civil sólo conoce de su responsabilidad y consecuencias a efectos prejudiciales en el proceso civil, se ha de convenir que sería contrario a la legalidad que se utilizase la acción directa para impugnar el acto administrativo, que se había consentido, a los solos efectos indemnizatorios.

Se conseguiría así el reconocimiento en vía civil de una responsabilidad de la entidad aseguradora distinta cualitativa y cuantitativamente a la que con carácter firme ha sido reconocida y declarada por el órgano administrativo legalmente previsto, que ha sido consentido por los perjudicados al no acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, única que podría revisarla.

Con la consecuencia de que sería condenada la aseguradora en el proceso civil, en aplicación del art. 76 de la LCS (EDL 1980/4219), a una cantidad superior a la obligación de la Administración asegurada, que de haberse satisfecho se podría tener por extinguida.

Por tanto, cuando como es el caso, existe una estimación, total o parcial, de la reclamación, se pone en marcha una serie de mecanismos que justifican la solución que propugnamos.

Así: (i) fijada la indemnización, la aseguradora o la propia asegurada pueden pagarla y extinguir el crédito; (ii) una vez declarada la responsabilidad y establecida la indemnización, si el perjudicado no acude a la vía contenciosa, esos pronunciamientos quedan firmes para la administración; (iii) pueden producirse, potencialmente, todos los efectos propios de las obligaciones solidarias, además del pago, ya mencionado; y (iv) la indemnización que queda firme en vía administrativa es el límite del derecho de repetición que el art. 76 LCS (EDL 1980/4219) reconoce a la aseguradora».

En conclusión, cuando el perjudicado se dirija, al amparo del artículo 76 de la LCS, directa y exclusivamente contra la compañía aseguradora, la competencia para conocer la acción corresponde necesariamente a la jurisdicción civil, pues **no cabe acudir a los tribunales de lo contencioso-administrativo sin actuación u omisión administrativa previa que revisar ni Administración demandada que condenar**; en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo n.º 616/2013, de 15 de octubre, ECLI:ES:TS:2013:4953.

A TENER EN CUENTA. En cuanto al orden social, la reforma llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó la disposición adicional duodécima de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, eliminó su competencia, al establecer que «la responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de la Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo».

Jurisdicción penal

En cuanto a la jurisdicción penal, solo entra en juego cuando la responsabilidad resultante derive de un hecho tipificado como delito, normalmente de homicidio o lesiones, y está reservada para los casos de violaciones más graves de la diligencia por parte del profesional sanitario.

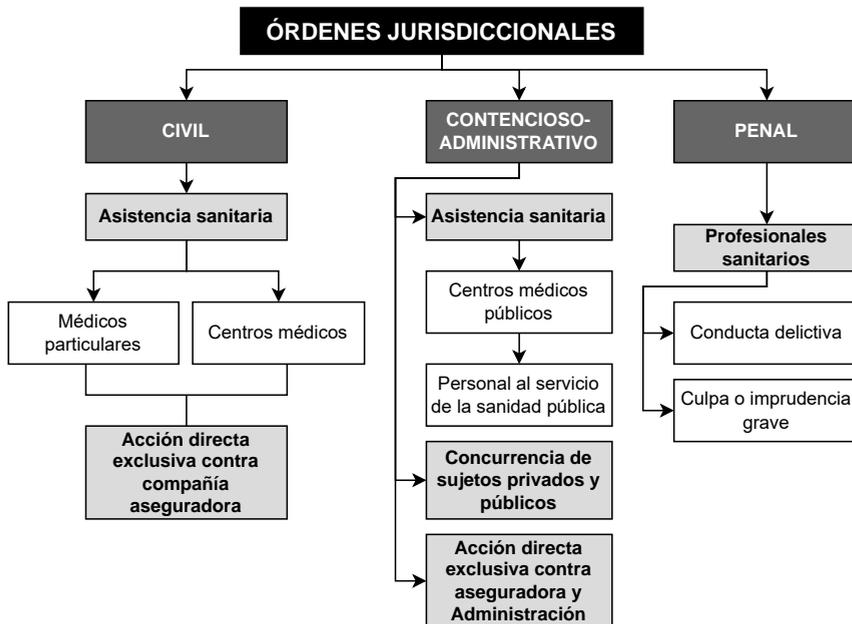
Como indica la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas n.º 257/2016, de 30 de junio, ECLI:ES:APGC:2016:1253, la vía penal es más barata e intimidativa que la civil, pero precisa una imprudencia o una culpa penal que supone un obrar con descuido o falta de diligencia o de modo negligente, causando con ello un resultado no querido pero previsible.

CUESTIÓN

Un paciente sufre una lesión severa como consecuencia de la actuación de un médico que presta servicios en una clínica privada. ¿Ante qué jurisdicción deberá presentar la posible reclamación?

En este caso la jurisdicción contencioso-administrativa queda descartada pues el servicio se prestó por el facultativo en un centro privado, por lo que, no interviene ningún ente u organismo público.

Para determinar si el asunto corresponde a la jurisdicción civil o penal, debe valorarse si la infracción del deber de cuidado y el riesgo creado por el profesional es de tal gravedad para hablar de delito y de sanciones, que en muchos casos incluyen la pena de prisión y la inhabilitación para el ejercicio profesional, o si es suficiente el resarcimiento indemnizatorio de los daños y perjuicios causados.



1.2. Reclamación ante la jurisdicción civil

Responsabilidad contractual y extracontractual derivada de negligencias médicas

Como ya hemos adelantado en el tema anterior, la responsabilidad médica en el orden jurisdiccional civil se ejercitará por el perjudicado contra el médico, el centro sanitario privado o contra la compañía aseguradora.

Esta responsabilidad puede tener su origen en una **responsabilidad contractual**, es decir, cuando existe una relación jurídica previa, de la que nacen derechos y obligaciones para las partes, o bien de una **responsabilidad extracontractual**, cuando la responsabilidad deriva de un ilícito, sin que existe una relación obligacional entre las partes.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual, el **Tribunal Supremo en su sentencia n.º 804/2003, de 22 de julio, ECLI:ES:TS:2003:5287**, determina que la responsabilidad por culpa extracontractual requiere para su apreciación:

- La concurrencia de una acción u omisión imputable al agente.
- Culpa o negligencia por parte de este.
- La realidad del daño.
- Nexo o relación de causalidad entre la acción, la omisión y el daño causado.

En ambos casos, la reclamación se articulará a través de demanda declarativa de responsabilidad y de reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

Establece la **Audiencia Provincial de León en su sentencia n.º 28/2018, de 9 de febrero, ECLI:ES:APLE:2018:130**, que

«en igual sentido la STS de 22 de Diciembre de 2008 declara que: 'Según la jurisprudencia de esta Sala, «la responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquel y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo -el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al artículo 1258 CC - y otro subjetivo -la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe-» (STS de 31 de octubre de 2007, recurso de casación núm. 3219/2000). Es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio aunque hayan acaecido en la

Esta guía aborda las cuestiones fundamentales sobre la responsabilidad, en los diferentes órdenes jurisdiccionales, del colectivo médico.

Con un enfoque eminentemente práctico se aborda la regulación jurídica de la responsabilidad de los profesionales sanitarios cuando cometen errores, causando daños a los pacientes o a sus allegados. La responsabilidad puede tener lugar en los ámbitos civil, administrativo y penal.

Mientras que en la vía civil se resarcirán los daños causados en la sanidad privada, en la vía administrativa se reclamará la responsabilidad patrimonial de la Administración por las actuaciones en la sanidad pública. Finalmente, la vía penal queda reservada para los casos más graves y las más patentes vulnerabilidades del deber de diligencia.

Además, como novedad en esta cuarta edición se añaden nuevos casos prácticos, análisis de la jurisprudencia más novedosa, resolución de nuevas cuestiones de interés y nuevos formularios.

Para dotar a esta guía de un contenido práctico se incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudenciales, casos prácticos y formularios de interés.



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-614-8

